

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TÓDOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Cómputa decretada por V. S., con fecha 6 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 de Abril último, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Cómputa, provincia de Málaga.

Delstruido por el Delegado del Gobernador para inspeccionar la administracion de dicho pueblo resulta que se han cometido faltas en lo que se refiere á denuncias forestales y al cumplimiento de lo mandado por la ley respecto de instruccion primaria; pero que resultó por su gravedad la que consiste en no haberse formado censo electoral para Diputados provinciales y Ayuntamiento, omision que tiene carácter grave, puesto que priva á los electores de su derecho, y constituye contravencion á lo que en los articulos 22 y siguientes determina la ley electoral de 20 de Agosto de 1870; contravencion de que son responsables todos los individuos que componen la Corporacion municipal, á

quienes corresponde acordar la formacion y rectificacion de dichas listas:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879 y otras que sería prolijo enumerar, consagradas todas á interpretar la ley municipal vigente, y que han dado á sus preceptos una aplicacion más amplia y extensiva, estableciendo reiteradamente que la suspension puede imponerse á los Concejales por cualquiera causa grave, sin que la haya precedido la amonestacion, el apercibimiento y la multa:

Considerando que el Alcalde y el Ayuntamiento han incurrido en la responsabilidad que se determina en el artículo 173 y siguientes de la ley electoral por no haber formado las precitadas listas para Diputados y Ayuntamientos:

Considerando, por tanto, que el Ayuntamiento de que se trata ha incurrido en falta grave, en virtud de la cual procede la suspension con arreglo á las mencionadas Reales órdenes:

La Seccion opina que procede aprobar la providencia del Gobernador, y que, dada la índole de las causas que la motivan, se debe dar conocimiento de los hechos á los Tribunales de justicia á los efectos que correspondan.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1881.

—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.



Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Pravia, decretada por V. S., con fecha 13 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de las Reales órdenes de 18 del mes último y 2 del actual, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Pravia, decretada por el Gobernador de Oviedo.

Resulta que dicha Corporacion no ha acordado mensualmente la distribucion de fondos ni publicado trimestralmente los estados correspondientes; que desde Marzo de 1880 tiene en su poder el Síndico las cuentas de 1875-77, y desde Febrero último las de 1877-80, sin que aun hayan pasado á la Junta municipal; que examinadas las cuentas de 1875 en adelante, no aparece, segun certifica el Secretario del Ayuntamiento, que se hubiese dado ingreso al importe de los libramientos del Gobierno por los plazos del puente de Peñaullan, figurando solamente el sexto libramiento por la cantidad de 17.598'54 pesetas en las cuentas de 1877-78, sin que hasta la fecha resulte que se haya presentado una cuenta general de la inversion y compensacion de dichos plazos; que en el dia 30 de Enero último, en que se formaron las listas electorales, se publicó un anuncio manifestando que quedaba expuesto al público el padron de vecinos para que se hicieran contra él las reclamaciones oportunas; y finalmente, que algunos electores inscritos en el libro del censo de 1880 habian sido excluidos de las listas electorales del año actual.

Alguno de los hechos expuestos no es ciertamente imputable á todos los Concejales, tal como el de retener el Síndico en su poder las cuentas municipales, sino solamente á dicho funcionario por su apatia, y al Alcalde que no ha hecho uso de las facultades de que está revestido para compelerle á que cumpla el servicio que le está encomendado.

Pero la falta de acuerdos de distribucion de fondos, el no haberse rendido cuenta especial de las cantidades que el Estado ha entregado para las obras del puente mencionado, no figurando en las municipales más que un solo plazo de los seis que cuando ménos se confiesan recibidos; y el no haberse rectificado el padron de vecinos á su debido tiempo, por lo cual las listas electorales no pudieron hacerse teniendo á la vista el documento público y fehaciente que habia de servirles de base, son omisiones de que el Ayuntamiento es responsable, porque constituyen infraccion de ley y negligencia graves, de que pueden resultar perjuicios, no solamente á los intereses del Municipio, sino tambien á los derechos civiles y políticos de los habitantes del término municipal; y la Seccion entiende, por lo tanto, que se debe mantener la suspension decretada. Mas como la rectificacion del padron de vecinos en el tiempo que marca la ley constituye una omision grave, que ha podido privar á aquellos de los derechos y beneficios que les concede el art. 26 de la ley Municipal, entiende

tambien que deben remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta 29 de Mayo de 1881.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Carmona, decretada por V. S., con fecha 17 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 de Abril último, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Carmona, decretada por el Gobernador de Sevilla.

Fúndase esta medida en que de las diligencias instruidas por un Delegado de dicha Autoridad aparece: que el Ayuntamiento ha celebrado varias sesiones sin número suficiente de Concejales y sin el carácter de públicas: que dos Concejales no llegaron á tomar posesion: que debiendo existir en arcas 104.832 pesetas 29 céntimos, sólo aparecian en el acto del arqueo 20.196 pesetas 54 céntimos, sin que la mayor parte de las sumas que se consignaban como valores equivalentes fuesen admisibles, pues el descubierto de las 84.635 pesetas 75 céntimos procedia de haber verificado varios pagos á la Hacienda y de los gastos de la extincion de la langosta, atenciones que se cubrieron faltando á las prescripciones de la ley por no haber formalizado los repartos, ni cobrado atrasos de años anteriores; faltas todas ellas que resultan confirmadas en actas extendidas por el mismo Secretario de la Corporacion municipal.

El Gobernador al decretar la suspension pasó el acta de arqueo á los Tribunales para los efectos oportunos. La Seccion, despues de examinar detenidamente el asunto, entiende que estuvieron en su lugar las resoluciones del Gobernador, porque la gravedad de las faltas y omisiones en que incurrió el Ayuntamiento y la índole de alguna de ellas justifican, no solamente el correctivo que le impuso dicha Autoridad, sino tambien la intervencion de los Tribunales para producir en su caso los efectos determinados en el párrafo segundo del art. 191 de la ley Municipal;

Opina, por tanto, la Seccion que proceda mantener la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de

1831.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Higuera la Real, decretada por V. S., con fecha de hoy ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente adjunto, que de Real orden se ha remitido á informe, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Higuera la Real, decretada por el Gobernador de Badajoz.

A consecuencia de denuncia de algunos vecinos, se mandó al pueblo un Delegado para que inspeccionase la Administracion municipal; y despues de practicar las diligencias que se acompañan, redactó una detallada Memoria enumerando las faltas ó trasgresiones de ley en que habia incurrido la Corporacion municipal.

Son estas: que no se ha rectificado el censo de poblacion desde el año 1877, faltando á lo dispuesto en la ley Municipal en los artículos desde el 17 al 28 inclusive: que las listas electorales se han formado con esta irregularidad, ó incluyendo en las de 1880 95 electores, á quienes se atribuye el carácter de empleados de policia urbana y rural y no figuran en el presupuesto, pues sólo son braceros los que trabajan algunas veces en las obras públicas, circunstancia que se niega por varios de los interesados: que en el censo de 1881 hay 25 empleados que carecen de título: que estos fueron nombrados agentes de policia en 29 de Diciembre de 1878 bajo el pretexto de socorrerlos en algunas obras, lo cual constituye una falsedad de carácter comun, y que aunque se expuso que se habia aprobado judicialmente esta determinacion, tal aserto no se ha podido comprobar; y que figuran varios electores por cuotas inferiores á 2 pesetas en virtud de su manifestacion verbal, infringiendo con ello la ley Electoral y los artículos del Código que se refieren á la falsedad.

Compruébase además por la manifestacion del Interventor que no conoce el espíritu y letra de la ley con relacion á su cargo: que un escribiente de la Secretaria lleva el libro que presentó: que no recordaba si habia firmado las actas de arqueo, ni el dia y mes que suscribió las cuentas de los dos últimos ejercicios, ni cuándo se dió conocimiento de ellas á la Junta municipal, al paso que por otra parte se afirma que fueron aprobadas en 15 de Febrero último: que la distribucion é inversion de los fondos, en vez de hacerse como ordena el art. 155 de la ley, la hace el Alcalde por autorizacion del Ayuntamiento, y sin dar cuenta á éste: que á consecuencia de la mala gestion del Ayuntamiento la Administracion económica tiene embargados los ingresos municipales por el recargo de 4 por 100 sobre la contribucion territorial: que se han satisfecho 235 pesetas á comisionados de apremio, distrayendo así los fondos del pueblo; y que aun no se han reintegrado á varios contribuyentes las cuotas que se les exi-

gieron por un repartimiento que el Gobierno declaró nulo. El Gobernador, teniendo en cuenta las infracciones de las leyes Electoral y Municipal que constituian negligencia grave cometidas por el Ayuntamiento, los suspendió y pasó el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Con posterioridad á la remision del expediente, se ha enviado al Consejo el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento, en que expone que acordó la rectificacion del padron de vecinos y que no se ha podido practicar por las atenciones que pesan sobre la Municipalidad: que en cuanto á la inclusion en las listas electorales de los que figuran como empleados del Ayuntamiento, nadie reclamó contra ellas: y que las cuentas municipales obran en la Diputacion. Afirma, por último, que al tomar posesion encontró un alcance contra la Administracion municipal de 6.000 duros, de los que ha satisfecho 4.000, y que tiene cubiertas todas sus obligaciones. Solicita por tanto que se levante la suspension.

La Seccion ha creido necesario detenerse algun tanto en la relacion que precede, porque con ella se demuestra en su concepto que el Ayuntamiento de que se trata ha infringido disposiciones muy importantes de las leyes Municipal y Electoral: que ha consentido que se falte al cumplimiento de otras: que ha incurrido en negligencia grave con perjuicio de los intereses municipales y de sus administrados; y que ha desobedecido las órdenes superiores.

En efecto, la falta de rectificacion del padron no solamente constituye el quebrantamiento del capítulo 3.º, título 1.º de la ley Municipal, sino que ha cedido necesariamente en daño de los habitantes de la poblacion, porque aquel documento les asegura en el ejercicio de sus derechos de vecindad y sirve de base para la formacion de las listas electorales: la autorizacion dada al Alcalde para que haga la distribucion mensual de fondos es un abandono de las obligaciones que señala al Ayuntamiento el artículo 155; y para no hacer mencion de otras faltas la no devolucion de las cuotas cobradas á los vecinos, sobre constituir una desobediencia á las órdenes superiores, ha privado á los particulares de lo que legalmente les corresponde.

Por estas razones entiende la Seccion que el Gobernador obró con acierto suspendiendo al Ayuntamiento, pasando los antecedentes á los Tribunales, y es de parecer por tanto que procede confirmar esta providencia en todas sus partes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1881. —Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta 30 de Mayo de 1881.)

SECCION SEGUNDA.**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.****SECCION DE FOMENTO.—Carreteras.****RECTIFICACION.**

En el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de 25 del actual, relativo á la variacion de una parte del trozo cuarto de la carretera de Magallon á La Almuña, donde dice «aprobando la variacion» léase «respecto de la variacion.»

Lo que se anuncia al público como rectificacion en la parte referida.

Zaragoza 31 de Mayo de 1881.—El Gobernador, Ramon Lacadena.

SECCION CUARTA.**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.****PROPIEDADES.—Canje de pagarés.**

Ha llamado la atencion de esta Administracion el excesivo número de pagarés de compradores de bienes desamortizados que existen en Caja; y como la mayor parte se hallan satisfechos ya anticipadamente, ya á su vencimiento por medio de carta de pago, de aquí la imprescindible necesidad de datar el importe de esas obligaciones para desembarazar las arcas del Tesoro de valores ficticios.

En su vista, y una vez que los citados pagarés les son indispensables á los compradores ó sus cesionarios para que en su dia puedan cancelar la hipoteca legal que á favor del Estado gravita sobre la finca ó fincas adquiridas del mismo, he creido oportuno invitarles á que en el término de 15 dias presenten en esta Administracion las cartas de pago de los ingresos de los plazos, á fin de canjearlas por los pagarés respectivos, no dudando responderán á este llamamiento sin necesidad de nueva excitacion, toda vez que este servicio les interesa en primer término.

Y con objeto de que esta circular llegue á conocimiento de los compradores de bienes desamortizados, me prometo del celo de los señores Alcaldes de la provincia se servirán darla á conocer á sus administrados por los medios que juzguen más oportunos en sus respectivos distritos.

Zaragoza 30 de Mayo de 1881.—El Jefe económico, José Cavero y Olivares.

SECCION QUINTA.**MINISTERIO DE HACIENDA.****Direccion general de Rentas Estancadas.**

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de nueve millones de kilogramos de tabaco en hoja de los Estados Unidos de América, para suministro de las Fábricas de la Peninsula.

1.^a La Hacienda pública contrata el suministro de nueve millones de kilogramos de tabaco en hoja Virginia y Kentucky de los Estados Unidos, para las Fábricas que la misma tiene establecidas, ó que establezca en la Peninsula surtidos de las clases y en las cantidades siguientes:

Kilogramos.	
36.000	clase Selections.
900.000	» Medium Leaf.
2.232.000	» Common Leaf.
5.832.000	» Lugs.
9.000.000	de kilogramos en total.

2.^a El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de Virginia y Kentucky, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior; deberá proceder directamente de los Estados Unidos de América y de la cosecha inmediatamente anterior á la época en que la entrega se efectúe; ha de estar envasado en barricas segun la costumbre del mercado productor, corresponder á la calidad que determina cada una de las clases expresadas y reunir las condiciones siguientes:

El tabaco hoja selections ha de ser de calidad maduro, fresco, jugoso, de buen color, extension y aroma y de sanidad completa.

El tabaco hoja Medium Leaf, maduro, fresco, sano, fino, de buen color y extension.

El tabaco hoja Common Leaf y el tabaco hoja Lugs, maduro, fresco y sano.

3.^a Los tipos ó muestras de estos tabacos estarán únicamente de manifiesto, desde esta fecha, en la Direccion general de Rentas como caso de urgencia y con arreglo á lo establecido en la condicion 2.^a del pliego general aprobado para estos servicios por Real orden de 5 de Abril último.

4.^a Los nueve millones de kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán por el contratista en las Fábricas, en las épocas y proporciones siguientes:

	Selections. — Kilógramos.	Medium Leaf. — Kilógramos.	Common Leaf. — Kilógramos.	Lugs. — Kilógramos.	TOTAL. — Kilógramos.
PRIMERA CONSIGNACION.					
En el mes de Agosto de 1881.....	6 000	150.000	372 000	972.000	1.500.000
En el mes de Setiembre de 1881.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Octubre de 1881.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Noviembre de 1881.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Diciembre de 1881.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
TOTAL.....	18.000	450.000	1.116.000	2.916.000	4.500.000
SEGUNDA CONSIGNACION.					
En el mes de Enero de 1882.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Febrero de 1882.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Marzo de 1882.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Abril de 1882.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Mayo de 1882.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Junio de 1882.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
TOTAL.....	18.000	450.000	1.116.000	2.916.000	4.500.000

5.ª El reconocimiento para la admision de los tabacos se verificará con estricta sujecion á lo que determinan las condiciones 14 y 15 del citado pliego general. Si al verificarse el de una partida presentada por el contratista por cuenta del suministro resultase que el tabaco de alguna ó algunas barricas se encuentran en estado de fermentacion, y el contratista reclamase la suspension del acto con respecto á las que estuvieren en el mencionado caso, será asi acordado, conservándolas en depósito bajo la responsabilidad de dicho contratista hasta que trascurrido el tiempo necesario, á juicio de la Direccion general de Rentas, pueda tener lugar el reconocimiento. Pero esto no obstante se verificará el peso bruto de las barricas en suspenso para completar en el acta el de toda la partida presentada, sin perjuicio de volver á practicarlo de nuevo cuando sean reconocidas á fin de que las mermas que por aquel motivo puedan ocasionarse, no redunden en perjuicio de la Hacienda.

6.ª Para apreciar el peso limpio de abono y con arreglo á lo prescrito en la cláusula 15 del pliego general de condiciones, se descontará el 10 por 100 del peso bruto de cada barrica y la misma cantidad proporcional del tabaco suelto admitido que pueda quedar fuera de las barricas por resultado de los reconocimientos.

7.ª Las responsabilidades que por las exportaciones al extranjero de los tabacos definitivamente desechados corresponda exigir al contratista con arreglo á la condicion 24 del pliego general, se liquidarán al respecto del precio por kilógramo que en la época en que se contraigan tenga fijado la Hacienda para la venta en sus estancos del tabaco picado comun Virginia.

8.ª La subasta tendrá lugar el dia 28 de Junio próximo venidero, dándose principio al acto de admision de pliegos que presenten los licitadores á la una y media de la tarde del reloj del despacho del Director general de Rentas; no pu-

diendo admitirse ningun otro pliego habiendo sonado la hora de las dos.

9.ª El depósito de garantia que cada licitador ha de presentar como uno de los requisitos exigidos para que su proposicion se considere válida, segun la disposicion 3.ª, regla 4.ª de las de subasta, determinadas en el referido pliego general, deberá ser de 167.000 pesetas en la forma y condiciones que en dicho pliego se expresan.

10. Se considera parte integrante del presente pliego, y comprendido en el mismo para todos sus efectos, el de las condiciones generales y reglas de subasta aprobado por Real orden de 5 de Abril último, inserto en el núm. 99 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 9 del mismo mes, y que consta unido al expediente de este servicio para el debido conocimiento de los licitadores.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de las condiciones generales para los contratos de tabaco en rama, inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1881, y en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo, así como del pliego particular referente al suministro de nueve millones de kilógramos de hoja Virginia y Kentucky, de los Estados Unidos, conforme á las diversas clases y cantidades que se determinan en el citado pliego, inserto tambien en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., y en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion de dicho servicio, se compromete á verificar el suministro expresado con sujecion estricta á las condiciones generales y particulares de ambos pliegos, sin modificacion

ulterior, por los precios que á continuacion se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de los tabacos en rama que comprende el abastecimiento de que se trata importa la siguiente valoracion:

	Pesetas.
Los 36.000 kilogramos de selections al precio de.... (en letra) por cada kilogramo; en limpio importan (fin número.)	900.000
Los 900.000 kilogramos clase medium leaf al precio de.... (en letra) por cada kilogramo; en limpio importan..... »	2.232.000
Los 2.232.000 kilogramos clase common leaf al precio de.... (en letra) cada kilogramo; en limpio importan..... »	5.832.000
Los 5.832.000 kilogramos clase lugs al precio de.... (en letra) cada kilogramo; en limpio importan..... »	9.000.000

Importa la valoracion total la suma de.... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 22 de Mayo de 1881. —El Director general, J. García de Torres.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.—Madrid 22 de Mayo de 1881.—Camacho.

SECCION SEXTA.

D. Manuel Justo Alcaine, Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Sobradiel, provincia de Zaragoza:

Certifico: Que en el libro de actas del expresado Ayuntamiento, correspondiente al año actual, se halla la que copiada á la letra es como sigue:

«Al margen.—Señores de Ayuntamiento: Teniente Alcalde, D. Bernardo Ezquerria.—D. Simeon Latas.—D. Juan Arteaga.—D. Vicente Jenzor.—D. José Aguin.—Señores Asociados: D. Eugenio Ezquerria.—D. Francisco Muro.—D. Leon Latas.—D. Pablo Ezquerria.—D. Benigno Alvarez.—D. Mariano Aznar.

Al centro.—Sesion extraordinaria del dia 18 de Mayo de 1881, para proporcionar recursos, al objeto de cubrir el déficit del presupuesto que ha de regir en el próximo ejercicio del año económico de 1881-82.—En el pueblo de Sobradiel, provincia y partido de Zaragoza, á 18 de Mayo del año 1881; reunidos en la Sala habilitada para Consistorial los Sres. del Ayuntamiento y Junta municipal que al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. Teniente Alcalde D. Bernardo Ezquerria, siendo la hora señalada de antema-

no para celebrar esta sesion extraordinaria, se declaró abierta y manifestó, que el objeto de la reunion como lo indicaban las papeletas de convocatoria, era para proceder á la revision del presupuesto de gastos é ingresos municipales que ha de regir en el año 1881-82, con el fin de practicar todas las economias posibles; en su virtud se ordenó de que por mí el Secretario, diese lectura íntegra de todas las partidas y relaciones de que consta el referido presupuesto; terminada que fué la lectura y exámen detenido del repetido presupuesto, sin haber hallado en los gastos ninguno que fuera susceptible de disminucion, por unanimidad acordaron aprobarlo en la forma siguiente: gastos, 4.183 pesetas; ingresos 3.616 pesetas, déficit 537 pesetas. Utilizados que fueron los recursos ordinarios en su mayor grado, excepto el recargo de cédulas personales y los arbitrios del artículo 137 de la ley Municipal, propuestos estos últimos por el Excelentísimo Sr. Gobernador, en la aprobacion del repetido presupuesto, por ser unos y otros de poquísima importancia y poco resultado, atendido á la clase de poblacion, y habiendo necesidad de proporcionar recursos para cubrir el mencionado déficit, el Sr. Presidente puso á deliberacion de los señores concurrentes los medios que habian de escogitarse para cubrir el repetido déficit, y expuesto el dictámen de cada uno de los concurrentes, convinieron en que el medio más adaptable á las circunstancias de la poblacion y ménos gravoso á sus vecinos, era proceder á un recargo extraordinario de un 28 por 100 sobre el impuesto de consumos y cereales, practicando para ello el oportuno expediente, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y para poderlo llevar á efecto, se ponga al público este acuerdo por término de 10 dias y que se remita copia del mismo al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, para que se digne publicarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en el expresado término, y trascurrido aquel, puedan remitirse los documentos que prescribe la regla 4.ª de la citada Real orden al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, por conducto del M. I. señor Gobernador civil, para la competente autorizacion si así procede. Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesion firmando la presente los que saben hacerlo y por los que no yo el Secretario, de que certifico:—El Teniente Alcalde, Bernardo Ezquerria.—Simeon Latas.—Juan Arteaga.—P. O. de los señores Concejales D. Vicente Jenzor y D. José Aguin que no saben firmar, Manuel Justo, Secretario.—Leon Latas.—Pablo Ezquerria.—Mariano Aznar. Francisco Muro.—Benigno Alvarez.—Eugenio Ezquerria.»

Es copia de su original á que me refiero. Y para que conste expido la presente con el visto bueno del Sr. Teniente Alcalde en Sobradiel á 21 de Mayo de 1881.—V.º B.º—El Teniente Alcalde, Bernardo Ezquerria.—Manuel Justo, Secretario.

D. Manuel Guarch, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Almonacid de la Cuba:

Certifico: Que en el libro de sesiones de esta Corporacion que obra en la Secretaria de mi cargo se halla la siguiente:

«Al margen.—Señores de Ayuntamiento: Presidente, D. Juan Ordovás.—D. Joaquin Estéban.—D. Miguel Canales.—D. Mariano Soriano.—D. Sinforoso Ordovás.—Señores de la Junta municipal: D. Antonio Minguez.—D. Joaquin Curiel.—D. Santiago Marco.—D. Felipe Marco.—D. Joaquin Martinez.—D. Joaquin Minguez y D. Manuel Martinez.

Dentro.—En Almonacid de la Cuba á 15 de Mayo de 1881; reunidos en la Sala Consistorial en Junta municipal los Sres. de Ayuntamiento y Vocales asociados que al margen se expresan, bajo la presidencia de D. Juan Ordovás, Alcalde Presidente, que declaró abierta la sesion, dijo: Que la reunion tenia por objeto presentar á la Junta municipal el presupuesto ordinario formado por la Comision respectiva y aprobado por el Ayuntamiento para que pueda revisarlo é introducir en él las reformas que considere susceptibles, ántes de formar propuesta sobre los arbitrios que se hayan de utilizar para cubrir el déficit que resulta, segun dispone la regla 1.ª del art. 2.º de la Real orden de 3 de Agosto de 1878; al efecto, por el referido Sr. Presidente se dispuso que por mí el Secretario se diese lectura á dicho presupuesto con relaciones y certificados de aprobacion. Enterados los Sres. de la Junta municipal de todo lo expuesto, se dió principio al exámen de aquel documento con la atencion que merece, el cual se llevó á efecto en todos los capitulos y artículos, no encontrando punto alguno digno de reforma; se vió que los ingresos no podian dar mayores rendimientos y que los gastos tampoco se podian reducir á menor cantidad, sin temor de perjudicar la buena administracion municipal, y por consiguiente, despues de una ligera discusion, acordaron aprobar y aprobaron los gastos é ingresos del presupuesto ordinario para el año económico de 1881-82 en la misma forma que lo presentaba el Ayuntamiento, cuyos gastos ascienden á la cantidad de 14.452 pesetas y á 7.073'50 pesetas los ingresos, resultando un déficit de 7.378'50 pesetas; para cubrir en parte dicho déficit y en vista de que ya habian sido utilizados todos los recursos ordinarios y legales, se hallaba en el caso de recurrir á los extraordinarios, y considerando que la adopcion de otros, sobre ser demasiado vejatorios en la localidad, serian de escasos rendimientos, y que tampoco podrian recargarse las contribuciones directas, acordaron por unanimidad, como ménos gravoso al vecindario, recargar con un 160 por 100 el cupo de consumos de este pueblo en concepto de extraordinario, además del 100 por 100 que como recurso legal tiene ya consignado, cuyo recargo se destina á cubrir el déficit que resulta; y para poder llevarlo á efecto se solicite del Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, segun está mandado, manifestando á dicha superior Autoridad

este acuerdo y propuesta, y que ántes se expongan al público por el término de 10 dias y se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, segun se previene en la circular ántes citada, para que puedan enterarse y reclamar los que se crean perjudicados y con derecho para ello. Y no habiendo otros ni más asuntos de que tratar se levantó la sesion y firman los concurrentes que saben hacerlo, y por los que nó yo el Secretario, que certifico.—Juan Ordovás.—Manuel Martinez.—Miguel Canales.—Sinforoso Ordovás.—Joaquin Curiel.—Santiago Marco.—Joaquin Minguez.—Joaquin Martinez.—Por los demás señores que no saben firmar, Manuel Guarch, Secretario.»

Concuera bien y fielmente con el original á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo acordado y pueda insertarse en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Almonacid de la Cuba á 24 de Mayo de 1881.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Ordovás.—Manuel Guarch, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Sebastian Gotor y Lozano, natural de Ibdes, sin domicilio fijo, á fin de que dentro del preciso término de nueve dias se presente en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, á defenderse de los cargos que le resultan en causa pendiente contra el mismo y otros sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 27 de Mayo de 1881.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por mandado de S. S., Manuel Sanchez.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que por Pedro Peña y Gracia, vecino de El Burgo de Ebro, de 56 años de edad, se compareció al Juzgado solicitando se acordara su inclusion en las listas electorales de dicho pueblo, por ser contribuyente como propietario con la cuota correspondiente; y en su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la ley Electoral vigente, dispuse publicar la pretenion para que los que deseen hacer oposicion á ella lo verifiquen dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Zaragoza á 17 de Mayo de 1881.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por su mandado, Manuel Sauras.

JUZGADOS MILITARES.

Calatayud.

D. Rafael Serichol y Alegria, Comandante graduado, Teniente del Batallon Depósito de Calatayud, núm. 57, y Juez fiscal de la sumaria que se instruye al soldado del tercer regimiento montado Artillería Patricio Guito Sorio:

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida al soldado del tercer regimiento montado Artillería, Patricio Guito Sorio, hoy con licencia ilimitada, por no haber verificado su presentacion en la revista de Octubre último, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 20 dias comparezca en esta Fiscalía, sita calle de la Rua, núm. 6, entresuelo, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan, pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *Gaceta oficial de Madrid* y en el *Diario oficial de Avisos*.

Calatayud 23 de Mayo de 1881.—Rafael Serichol.

D. Rafael Serichol y Alegria, Comandante graduado, Teniente del Batallon Depósito de Calatayud, núm. 57, y Juez fiscal de la sumaria que se instruye al soldado del regimiento infantería del Infante Telesforo Echevarría Ginés:

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida al soldado del regimiento infantería del Infante, núm. 5, hoy con licencia ilimitada, Telesforo Echevarría Ginés, por no haber verificado su presentacion en la revista de Octubre último, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 20 dias comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle de la Rua, núm. 6, entresuelo, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *Gaceta oficial de Madrid* y en el *Diario oficial de Avisos*.

Calatayud 23 de Mayo de 1881.—Rafael Serichol.

D. Mariano Tobeñas, Fiscal del Batallon Depósito de Calatayud, núm. 57:

No habiendo comparecido á la revista anual verificada en Octubre último, segun está prevenido en el reglamento de reservas y reemplazo del Ejército, el soldado de la tercera compañía de este batallon, Santos Cazaña Perez, hijo de Mariano y de Cirila, natural de Epila, Juzgado de primera instancia de La Almunia, quinto por dicho pueblo, con el núm. 34, y alta en este batallon en concepto de recluta disponible, á quien estoy sumariando por la mencionada falta y la de haberse ausentado de su pueblo sin la autorizacion correspondiente; usando de la jurisdiccion que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primero, segundo y tercer edicto y pregon á dicho Santos Cazaña Perez, señalándole el cuartel que ocupa la fuerza de su batallon en esta ciudad, donde deberá comparecer personalmente dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde el de la fecha en que este se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa en rebeldía y se sentenciará con arreglo á la pena que le corresponda por ser esta la voluntad de S. M.; fijese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Calatayud 25 de Mayo de 1881.—Mariano Tobeñas.—Por su mandato, el Escribano, Mariano Lorés.

Zaragoza.

D. Marcos Ruiz del Toro, Alférez del primer batallon del regimiento infantería del Rey, número 1:

Habiendose ausentado de esta plaza el soldado de la cuarta compañía del segundo batallon de este regimiento, Antonio Maldonado Cortés, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, cometido desde el cuartel de Santa Isabel en la mañana del dia 6 del actual:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto el expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 21 de Mayo de 1881.—Marcos Ruiz del Toro.